

**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**SERGIO ENRIQUE BARRATA MORA**  
Presidente

*Lissette Karina Llanos Torres.*  
**LISSETTE KARINA LLANOS TORRES**  
Primer Vicepresidente

**DAVID R. ASHTON CABRERA**  
Segundo Vicepresidente

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	abril	20	de	2016
Segundo Debate:	abril	28	de	2016
Tercer Debate:	abril	29	de	2016

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000303 de mayo 16 de 2016.

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Departamento del Atlántico

ORDENANZA N° **000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA**  
Presidente

*Lissette Karina Llanos Torres.*  
**LISSETTE KARINA LLANOS TORRES**  
Primer Vicepresidente

**DAVID R. ASHTON CABRERA**  
Segundo Vicepresidente

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	abril	20	de	2016
Segundo Debate:	abril	28	de	2016
Tercer Debate:	abril	29	de	2016

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000303 de mayo 16 de 2016.

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Departamento del Atlántico

ORDENANZA N° **0000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

*despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.*

*Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente”.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 54 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 54.** Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I - Normas comunes y II – Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente”

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**e) Otros actos, documentos u operaciones:**

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

1	Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
2	Pasaporte que expida el Departamento	9.135
3	Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
4	Certificado de paz y salvo	4.569
5	Guía de deguello de ganado mayor	4.569
6	Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
7	Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
8	Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
9	Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135

ORDENANZA N° 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese en el Libro I, Título I “Impuesto al Consumo”, Capítulo I “Normas Comunes” del Estatuto Tributario Departamental, los siguientes artículos:

**“Artículo 7- 1. “Hecho generador.** *Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. “*

**“Artículo 7- 2. “Sujetos Pasivos.** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. “*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**“Artículo 49. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación.** *El periodo gravable de la participación, será quincenal.*

*Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los*

**ORDENANZA N° 0000303****“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

10	Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
11	Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
12	Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
13	Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
14	Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
15	Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
16	Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
17	Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
18	Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
19	Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
20	Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
21	Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
22	-Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
23	Por expedición de licencia de conducción.	9.135
24	Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
25	Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
26	Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
27	Por cambio de documento.	4.569
28	Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
29	Por cada certificado de movilización.	4.569
30	Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
31	Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
32	Por permiso circulación restringida.	4.569
33	Por expedición tarjeta instructor.	4.569
34	Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
35	Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
36	Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
37	Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
38	Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
39	Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
40	Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
41	Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
42	Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135

**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

43	Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
44	Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
45	Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
46	Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
47	Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
48	Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
49	Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
50	Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
51	Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
52	Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
53	Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
54	Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
55	Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
56	Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
57	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
58	Por cupo de automóviles.	9.135
59	Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
60	Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
61	Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
62	Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
63	Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
64	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
65	Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
66	Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
67	Por expedición licencia de construcción	9.135

ORDENANZA N° 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

**Parágrafo.** Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 58. Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o a participación, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

**a) Decomiso de la mercancía:** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**b) Cierre del establecimiento de comercio:** El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

ORDENANZA N° 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

**Parágrafo 1°.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

**Parágrafo 3°.** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**c) Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes



**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**d) Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación.** Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**e) Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el presente Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**f) Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**g) Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 59. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones.** Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

**a) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.

ORDENANZA N° **000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se preferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**Parágrafo 1°.** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.

**Parágrafo 2°.** El procedimiento previsto en este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.

ORDENANZA N° 0000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**b) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

ORDENANZA N° 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

c) **Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que trata el presente Título IV, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO SEPTIMO:** Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:

**Artículo 59-1. Reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Adiciónese en el artículo 200, numeral 1), el siguiente literal:

*n. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción se refiera a este producto”.*

**ARTICULO NOVENO:** Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

**ARTÍCULO DECIMO:** Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

ORDENANZA N° 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese en el Libro I, Título I “Impuesto al Consumo”, Capítulo I “Normas Comunes” del Estatuto Tributario Departamental, los siguientes artículos:

**“Artículo 7- 1. “Hecho generador.** *Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. “*

**“Artículo 7- 2. “Sujetos Pasivos.** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. “*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**“Artículo 49. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación.** *El periodo gravable de la participación, será quincenal.*

*Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los*

**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

*despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.*

*Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente”.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 54 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 54.** Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I - Normas comunes y II – Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente”

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**e) Otros actos, documentos u operaciones:**

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

1	Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
2	Pasaporte que expida el Departamento	9.135
3	Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
4	Certificado de paz y salvo	4.569
5	Guía de deguello de ganado mayor	4.569
6	Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
7	Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
8	Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
9	Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135

**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

10	Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
11	Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
12	Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
13	Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
14	Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
15	Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
16	Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
17	Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
18	Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
19	Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
20	Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
21	Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
22	-Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
23	Por expedición de licencia de conducción.	9.135
24	Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
25	Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
26	Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
27	Por cambio de documento.	4.569
28	Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
29	Por cada certificado de movilización.	4.569
30	Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
31	Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
32	Por permiso circulación restringida.	4.569
33	Por expedición tarjeta instructor.	4.569
34	Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
35	Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
36	Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
37	Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
38	Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
39	Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
40	Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
41	Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
42	Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135



**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

43	Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
44	Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
45	Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
46	Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
47	Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
48	Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
49	Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
50	Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
51	Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
52	Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
53	Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
54	Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
55	Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
56	Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
57	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
58	Por cupo de automóviles.	9.135
59	Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
60	Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
61	Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
62	Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
63	Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
64	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
65	Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
66	Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
67	Por expedición licencia de construcción	9.135

ORDENANZA N° **000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

**Parágrafo.** Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 58. Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o a participación, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

**a) Decomiso de la mercancía:** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**b) Cierre del establecimiento de comercio:** El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

18

17

ORDENANZA N° 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

**Parágrafo 1°.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

**Parágrafo 3°.** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**c) Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes

ORDENANZA N° 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**d) Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación.** Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el periodo en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**e) Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el presente Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

20

19

**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**f) Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**g) Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 59. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones.** Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

**a) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.

ORDENANZA N° **000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se preferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**Parágrafo 1°.** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.

**Parágrafo 2°.** El procedimiento previsto en este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.

ORDENANZA N° **000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**b) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

23

22

ORDENANZA N° **000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

c) **Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que trata el presente Título IV, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO SEPTIMO:** Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:

**Artículo 59-1. Reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Adiciónese en el artículo 200, numeral 1), el siguiente literal:

*n. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción se refiera a este producto”.*

**ARTICULO NOVENO:** **Facúltese** al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

**ARTÍCULO DECIMO:** **Vigencias y derogatorias.** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



25

Barranquilla, 28 de abril de 2016

Doctor

**SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA**

Presidente de la Asamblea.

E. S. D.

**ASUNTO: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"**

Apreciado Presidente y Honorables Diputados:

En calidad de miembro de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES y en condición de ponente me permito rendir Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Ordenanza: **"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"** presentada a consideración de esta corporación por iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico –.

Manifiesta el titular de la iniciativa en su sustentación que:

**RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

"El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda, tiene como misión la de garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los recursos financieros, coadyuvando la planificación, coordinación y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el **fortalecimiento** fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas jurídicas que consulten la realidad económica y social del departamento y a la vez, se ajusten a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico se fundamenta en los principios de equidad, eficacia, progresividad, legalidad e irretroactividad y que es un deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad, considera la

25

Administración que deben realizarse algunos ajustes en el Estatuto Tributario Departamental vigente, tal como se indica a continuación.

En primer lugar, con el objetivo de armonizar las disposiciones con la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010, y, en particular al **REGIMEN IMPOSITIVO**, se hace necesario adicionar en el **Libro I, Título I “Impuesto al Consumo”, Capítulo I “Normas comunes “ del Estatuto Tributario Departamental, el HECHO GENERADOR y el SUJETO PASIVO**, teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico es el titular, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y del impuesto al consumo o de cigarrillos y tabaco elaborado.

Igualmente, para la Administración es importante que los contribuyentes tengan en el Estatuto Tributario Departamental una herramienta que le de claridad sobre la totalidad de los elementos que componen el tributo, evitando de esta manera que incurran en errores al momento de presentación y pago de sus Declaraciones Privadas del impuesto al consumo.

La adición que se propone a la Ordenanza 000253 de 2015, sancionada el 23 de enero de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8035 y 8036 del 30 de enero de 2015, es:

*“Hecho generador. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. “*

*“Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden”.*

De igual manera, las disposiciones comunes del impuesto al consumo a las que se refiere el capítulo I del Título I del Libro I del Estatuto deben también aplicarse a la participación de licores y alcoholes potables. Actualmente, solo se aplican las disposiciones comunes del Capítulo II del mismo Título I y Libro I. En tal sentido, se propone ampliar el artículo 54 del Estatuto.

En lo que tiene que ver con el monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables, el **artículo 49** del Estatuto Tributario Departamental presenta un error técnico en la redacción del inciso segundo, al establecer que la declaración privada deberá contener la liquidación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados “en el mes anterior”. Se propone corregir la redacción de tal manera que al ser el periodo gravable de la participación, quincenal, también la declaración debería contener los despachos, entregas o retiros efectuados “en la quincena anterior”.

Por otra parte, entre los hechos generadores de las estampillas departamentales, la Ordenanza 0000253 de 2015 en su **artículo 132, literal e) “Otros actos, documentos u operaciones”**, modificado por el **artículo décimo primero de la Ordenanza No. 000276 de 2015**, sancionada esta última el 10 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8062 del 12

27

agosto de 2015, incorpora como nuevo acto o documento generador de impuestos la "revisión tecnomecánica de vehículos de todo tipo".

Como es sabido, esta revisión tecnomecánica está a cargo de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), los cuales, según la Ley 769 de 2002, art 2 está definido como "el ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales". La misma norma en el parágrafo 1 del artículo 3 prevé: "Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito" (negritas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 203 del Decreto 019 de 2012, señala en su inciso segundo:

"...

*Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de la licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.*

*Parágrafo. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. **Para todos los efectos legales éste será considerado como documento público**". (negritas fuera de texto).*

De las normas transcritas se colige que los CDA pueden ser públicos o privados, los que en este caso en particular, tienen asignadas funciones que le competen al Estado a través de los organismos de tránsito. Las certificaciones que estos Centros expiden se constituyen en un documento público. Como documento que es, en principio puede ser gravado con estampillas departamentales, las que se consideran un gravamen de carácter documental.

Las estampillas, para el hecho generador que nos ocupa, se causa (nace la obligación de pagar) con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la realización de acto u operación que se constituye en hecho generador ( art. 133, literal e del ETD y en cuanto al pago, el artículo 134, literal e) del Estatuto prevé que el sujeto pasivo debe pagar simultáneamente con la presentación de la solicitud de la expedición del documento o realización del acto u operación.

Esta obligación de agentes retenedores que le impone el Estatuto Tributario Departamental a los CDA, sumada al incremento en los valores que debe pagar el propietario o poseedor de un vehículo por la revisión tecnomecánica, ocasionó inconformismo y reclamaciones de parte de los usuarios y es así que la administración departamental, atendiendo solicitud de los distintos Centros de Diagnóstico Automotor y la Federación Nacional de Comerciantes Seccional Atlántico - Fenalco se propuso revisar el impuesto de estampillas, en aras de disminuir la carga administrativa a los CDA y la impositiva a propietarios, poseedores y tenedores de vehículos automotores, máxime cuando el gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte reajustó para el periodo 2016 los avalúos de los vehículos particulares sobre los cuales se liquida el impuesto sobre vehículo automotores.

27

En atención a las razones expuestas, se propone eliminar en el **artículo 132, literal e) "Otros actos, documentos u operaciones"** del Estatuto Tributario Departamental el siguiente renglón: **"Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo"**. Los demás renglones no se eliminarían ni modificarían.

En el Libro II de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio del Estatuto Tributario Departamental, se propone adicionar un literal al **numeral 1 del artículo 200 – Inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT**, con el objetivo de que los importadores de cerveza en lata se obliguen a ~~aportar~~ para efectos de inscripción, una muestra física del envase del producto que se registra. Este envase en unos casos trae litografiado el pie de importador o distribuidor en su envase y en otros no, caso éste último en el que se debe adherir el respectivo instrumento de señalización.

Con esto, la Secretaría de Hacienda fortalecería sus mecanismo de control del pago del impuesto al consumo sobre cerveza en lata importada, cuyo ingreso al Departamento del Atlántico se ha incrementado a partir del segundo semestre de 2015, con la expedición de la Ordenanza 000276 de agosto 10 de 2015, pero que a la fecha requiere ser complementada con la obligación que en el presente proyecto se incorpora. El inciso que se propone adicionar al artículo 200, numeral 1, es:

"n. Muestra física del envase de la cerveza en lata importada, cuando la inscripción se refiera a este producto".

Finalmente, se propone modificar el régimen sancionatorio del impuesto al consumo, toda vez que a partir del 6 de julio de 2015 entró en vigencia la Ley 1762 de 2015 *"Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal"*.

Es importante mencionar que antes de la expedición de la Ley 1762, los departamentos no disponían de un régimen que castigara efectivamente a los evasores del impuesto al consumo, limitándose únicamente a la aprehensión y decomiso de los productos que no pagaran el tributo, lo que permite la reincidencia por cuanto lo usual es que los productores nacionales le reemplacen el producto a los comerciantes y distribuidores infractores de las normas tributarias.

Se propone adoptar el régimen sancionatorio previsto en la precitada ley y además, modificar las sanciones que establece el Estatuto Tributario Departamental para la Participación de licores y alcoholes, con el fin de que haya unidad al respecto en el impuesto y la participación y se faciliten la ejecución de las normas.

### I. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

**- Constitución Política:**

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley..."

Artículo 336. "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social en virtud de la ley.

(...)

**- Decreto 1222 de 1986:**

En el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

**-Ley 1762 de julio 6 de 2015** "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

Lo que se propone en este proyecto es garantizar el fortalecimiento continuo de los recaudos del Departamento representados en el presente proyecto de ordenanza en el impuesto al consumo, estampillas departamentales y el monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables e igualmente mejorar la gestión fiscal y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

**IV. CONCLUSION**

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto."

**PROPOSICIÓN FINAL**

En consonancia con lo expuesto, y luego de recoger los conceptos de los miembros de la comisión de presupuesto me permito rendir ponencia favorable para segundo debate, al proyecto de ordenanza **"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES**

**FEDERICO GARCÍA FERNÁNDEZ**  
Presidente

**LILIA ESTHER MANGA SIERRA**  
Vicepresidente

*Lourdes López F.*  
**LOURDES LOPEZ FLOREZ**

*Estefano Gonzalez*  
**ESTEFANO GONZALEZ DIAZGRANADOS**  
PONENTE

*Adalberto Linas Delgado*  
**ADALBERTO LINAS DELGADO**

**ORDENANZA**

**"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986**

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese en el Libro I, Título I "Impuesto al Consumo", Capítulo I "Normas Comunes" del Estatuto Tributario Departamental, los siguientes artículos:

**"Artículo 7- 1. "Hecho generador.** *Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. "*

**"Artículo 7- 2. "Sujetos Pasivos.** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. "*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**"Artículo 49. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación.** *El periodo gravable de la participación, será quincenal.*

*Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.*

*Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente".*

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 54 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 54.** *Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I - Normas comunes y II - Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente"*

**ARTICULO CUARTO:** Modifíquese el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**e) Otros actos, documentos u operaciones:**

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

1	Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
2	Pasaporte que expida el Departamento	9.135
3	Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
4	Certificado de paz y salvo	4.569
5	Guía de deguello de ganado mayor	4.569
6	Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
7	Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
8	Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
9	Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
10	Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
11	Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
12	Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
13	Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
14	Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
15	Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
16	Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
17	Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
18	Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
19	Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
20	Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
21	Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
22	-Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
23	Por expedición de licencia de conducción.	9.135
24	Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
25	Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
26	Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
27	Por cambio de documento.	4.569
28	Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
29	Por cada certificado de movilización.	4.569
30	Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
31	Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
32	Por permiso circulación restringida.	4.569
33	Por expedición tarjeta instructor.	4.569

34	Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
35	Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
36	Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
37	Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
38	Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
39	Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
40	Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
41	Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
42	Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
43	Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
44	Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
45	Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
46	Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
47	Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
48	Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
49	Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
50	Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
51	Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
52	Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
53	Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
54	Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
55	Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
56	Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
57	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
58	Por cupo de automóviles.	9.135
59	Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
60	Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
61	Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
62	Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
63	Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
64	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin	18.271



30

	ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	
65	Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355 ✓
66	Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271 .
67	Por expedición licencia de construcción	9.135

**Parágrafo.** Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 58. Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o a participación, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

**a) Decomiso de la mercancía:** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**b) Cierre del establecimiento de comercio:** El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientos veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

33

**Parágrafo 1°.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

**Parágrafo 3°.** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**c) Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**d) Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación.** Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**e) Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el presente Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

35

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**f) Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**g) Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 59. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones.** Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

**a) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**Parágrafo 1°.** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.

35

36

**Parágrafo 2°.** El procedimiento previsto en este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**b) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**c) Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que trata el presente Título IV, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

36  
50

37

**ARTICULO SEPTIMO:** Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:

**Artículo 59-1. Reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Adiciónese en el artículo 200, numeral 1), el siguiente literal:

*n. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción se refiera a este producto".*

**ARTICULO NOVENO:** Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

**ARTÍCULO DECIMO: Vigencias y derogatorias.** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

37

78

Barranquilla, 20 de abril de 2016

Señores

**MIEMBROS DE LA COMISION DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES  
HONORABLES ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

**ASUNTO: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"**

Señores Miembros de la Comisión de Presupuesto:

En calidad de miembro de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES y en condición de ponente me permito rendir Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ordenanza: **"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"** presentada a consideración de esta corporación por iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico -.

Manifiesta el titular de la iniciativa en su sustentación que:

#### **RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

"El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda, tiene como misión la de garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los recursos financieros, coadyuvando la planificación, coordinación y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el **fortalecimiento** fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas jurídicas que consulten la realidad económica y social del departamento y a la vez, se ajusten a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que el sistema tributario del Departamento del Atlántico se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad y que es un deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad, considera la

38

Administración que deben realizarse algunos ajustes en el Estatuto Tributario Departamental vigente, tal como se indica a continuación.

En primer lugar, con el objetivo de armonizar las disposiciones con la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010, y, en particular al **REGIMEN IMPOSITIVO**, se hace necesario adicionar en el **Libro I, Título I “Impuesto al Consumo”, Capítulo I “Normas comunes “ del Estatuto Tributario Departamental, el HECHO GENERADOR y el SUJETO PASIVO**, teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico es el titular, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y del impuesto al consumo o de cigarrillos y tabaco elaborado.

Igualmente, para la Administración es importante que los contribuyentes tengan en el Estatuto Tributario Departamental una herramienta que le de claridad sobre la totalidad de los elementos que componen el tributo, evitando de esta manera que incurran en errores al momento de presentación y pago de sus Declaraciones Privadas del impuesto al consumo.

La adición que se propone a la Ordenanza 000253 de 2015, sancionada el 23 de enero de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8035 y 8036 del 30 de enero de 2015, es:

*“Hecho generador. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. “*

*“Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden”.*

De igual manera, las disposiciones comunes del impuesto al consumo a las que se refiere el capítulo I del Título I del Libro I del Estatuto deben también aplicarse a la participación de licores y alcoholes potables. Actualmente, solo se aplican las disposiciones comunes del Capítulo II del mismo Título I y Libro I. En tal sentido, se propone ampliar el artículo 54 del Estatuto.

En lo que tiene que ver con el monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables, el **artículo 49** del Estatuto Tributario Departamental presenta un error técnico en la redacción del inciso segundo, al establecer que la declaración privada deberá contener la liquidación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados “en el mes anterior”. Se propone corregir la redacción de tal manera que al ser el periodo gravable de la participación, quincenal, también la declaración debería contener los despachos, entregas o retiros efectuados “en la quincena anterior”.

Por otra parte, entre los hechos generadores de las estampillas departamentales, la Ordenanza 0000253 de 2015 en **su artículo 132, literal e) “Otros actos, documentos u operaciones”**, modificado por el **artículo décimo primero de la Ordenanza No. 000276 de 2015**, sancionada esta última el 10 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8062 del 12

agosto de 2015, incorpora como nuevo acto o documento generador de impuestos la "revisión tecnomecánica de vehículos de todo tipo".

Como es sabido, esta revisión tecnomecánica está a cargo de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), los cuales, según la Ley 769 de 2002, art 2 está definido como "el ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales". La misma norma en el parágrafo 1 del artículo 3 prevé: "Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito" (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 203 del Decreto 019 de 2012, señala en su inciso segundo:

"...

*Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de la licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.*

*Parágrafo. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. **Para todos los efectos legales éste será considerado como documento público**". (negrillas fuera de texto).*

De las normas transcritas se colige que los CDA pueden ser públicos o privados, los que en este caso en particular, tienen asignadas funciones que le competen al Estado a través de los organismos de tránsito. Las certificaciones que estos Centros expiden se constituyen en un documento público. Como documento que es, en principio puede ser gravado con estampillas departamentales, las que se consideran un gravamen de carácter documental.

Las estampillas, para el hecho generador que nos ocupa, se *causa* (nace la obligación de pagar) con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la realización de acto u operación que se constituye en hecho generador ( art. 133, literal e del ETD y en cuanto al pago, el artículo 134, literal e) del Estatuto prevé que el sujeto pasivo debe pagar simultáneamente con la presentación de la solicitud de la expedición del documento o realización del acto u operación.

Esta obligación de agentes retenedores que le impone el Estatuto Tributario Departamental a los CDA, sumada al incremento en los valores que debe pagar el propietario o poseedor de un vehículo por la revisión tecnomecánica, ocasionó inconformismo y reclamaciones de parte de los usuarios y es así que la administración departamental, atendiendo solicitud de los distintos Centros de Diagnóstico Automotor y la Federación Nacional de Comerciantes Seccional Atlántico - Fenalco se propuso revisar el impuesto de estampillas, en aras de disminuir la carga administrativa a los CDA y la impositiva a propietarios, poseedores y tenedores de vehículos automotores, máxime cuando el gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte reajustó para el periodo 2016 los avalúos de los vehículos particulares sobre los cuales se liquida el impuesto sobre vehículo automotores.



41

En atención a las razones expuestas, se propone eliminar en el **artículo 132, literal e) "Otros actos, documentos u operaciones"** del Estatuto Tributario Departamental el siguiente renglón: **"Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo"**. Los demás renglones no se eliminarían ni modificarían.

En el Libro II de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio del Estatuto Tributario Departamental, se propone adicionar un literal al **numeral 1 del artículo 200 – Inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT**, con el objetivo de que los importadores de cerveza en lata se obliguen a aportar para efectos de inscripción, una muestra física del envase del producto que se registra. Este envase en unos casos trae litografiado el pie de importador o distribuidor en su envase y en otros no, caso éste último en el que se debe adherir el respectivo instrumento de señalización.

Con esto, la Secretaría de Hacienda fortalecería sus mecanismo de control del pago del impuesto al consumo sobre cerveza en lata importada, cuyo ingreso al Departamento del Atlántico se ha incrementado a partir del segundo semestre de 2015, con la expedición de la Ordenanza 000276 de agosto 10 de 2015, pero que a la fecha requiere ser complementada con la obligación que en el presente proyecto se incorpora. El inciso que se propone adicionar al artículo 200, numeral 1, es:

"n. Muestra física del envase de la cerveza en lata importada, cuando la inscripción se refiera a este producto".

Finalmente, se propone modificar el régimen sancionatorio del impuesto al consumo, toda vez que a partir del 6 de julio de 2015 entró en vigencia la Ley 1762 de 2015 *"Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal"*.

Es importante mencionar que antes de la expedición de la Ley 1762, los departamentos no disponían de un régimen que castigara efectivamente a los evasores del impuesto al consumo, limitándose únicamente a la aprehensión y decomiso de los productos que no pagaran el tributo, lo que permite la reincidencia por cuanto lo usual es que los productores nacionales le reemplacen el producto a los comerciantes y distribuidores infractores de las normas tributarias.

Se propone adoptar el régimen sancionatorio previsto en la precitada ley y además, modificar las sanciones que establece el Estatuto Tributario Departamental para la Participación de licores y alcoholes, con el fin de que haya unidad al respecto en el impuesto y la participación y se faciliten la ejecución de las normas.

### I. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

**- Constitución Política:**

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

41

Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley..."

Artículo 336. "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social en virtud de la ley.  
(...)

**- Decreto 1222 de 1986:**

En el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

**-Ley 1762 de julio 6 de 2015** "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

Lo que se propone en este proyecto es garantizar el fortalecimiento continuo de los recaudos del Departamento representados en el presente proyecto de ordenanza en el impuesto al consumo, estampillas departamentales y el monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables e igualmente mejorar la gestión fiscal y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.


**IV. CONCLUSION**

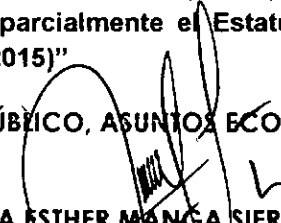
De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto."

**PROPOSICIÓN FINAL**

En consonancia con lo expuesto, y luego de recoger los conceptos de los miembros de la comisión de presupuesto me permito rendir ponencia favorable para primer debate, al proyecto de ordenanza **"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"**

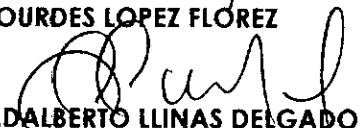
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES**

  
**FEDERICO BARROS FERNANDEZ**  
Presidente

  
**LILIA ESTHER MANGA SIERRA**  
Vicepresidente

  
**LOURDES LOPEZ FLOREZ**

  
**ESTEFANO GONZALEZ DIAZGRANADOS**  
PONENTE

  
**ADALBERTO LLINAS DELGADO**

43

**ORDENANZA**

**"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986**

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese en el Libro I, Título I "Impuesto al Consumo", Capítulo I "Normas Comunes" del Estatuto Tributario Departamental, los siguientes artículos:

*"Artículo 7- 1. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. "*

*"Artículo 7- 2. **Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. "*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario Departamental, así:

*"Artículo 49. **Periodo gravable, declaración y pago de la Participación.** El periodo gravable de la participación, será quincenal.*

*Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.*

*Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente".*

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 54 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 54.** Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I - Normas comunes y II - Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente"

43

89

**ARTICULO CUARTO:** Modifíquese el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**e) Otros actos, documentos u operaciones:**

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

1	Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
2	Pasaporte que expida el Departamento	9.135
3	Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
4	Certificado de paz y salvo	4.569
5	Guía de deguello de ganado mayor	4.569
6	Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
7	Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
8	Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
9	Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
10	Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
11	Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
12	Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
13	Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
14	Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
15	Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
16	Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
17	Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
18	Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
19	Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
20	Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
21	Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
22	-Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
23	Por expedición de licencia de conducción.	9.135
24	Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
25	Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
26	Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
27	Por cambio de documento.	4.569
28	Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
29	Por cada certificado de movilización.	4.569
30	Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
31	Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
32	Por permiso circulación restringida.	4.569
33	Por expedición tarjeta instructor.	4.569

89

34	Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
35	Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
36	Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
37	Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
38	Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
39	Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
40	Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
41	Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
42	Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
43	Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
44	Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
45	Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
46	Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
47	Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
48	Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
49	Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
50	Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
51	Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
52	Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
53	Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
54	Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
55	Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
56	Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
57	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
58	Por cupo de automóviles.	9.135
59	Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
60	Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
61	Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
62	Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
63	Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
64	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin	18.271

26

	ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	
65	Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
66	Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
67	Por expedición licencia de construcción	9.135

**Parágrafo.** Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 58. Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o a participación, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

**a) Decomiso de la mercancía:** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**b) Cierre del establecimiento de comercio:** El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

46

47

**Parágrafo 1°.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

**Parágrafo 3°.** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**c) Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**d) Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación.** Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**e) Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el presente Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

47

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**f) Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**g) Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 59. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones.** Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

**a) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**Parágrafo 1°.** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.



**Parágrafo 2°.** El procedimiento previsto en este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**b) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**c) Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que trata el presente Título IV, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

50

**ARTICULO SEPTIMO:** Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:

**Artículo 59-1. Reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Adiciónese en el artículo 200, numeral 1), el siguiente literal:

*n. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción se refiera a este producto".*

**ARTICULO NOVENO: Facúltese** al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

**ARTÍCULO DECIMO: Vigencias y derogatorias.** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

50



20168000006333

Barranquilla,

Doctor  
**SERGIO BARRAZA MORA**  
Presidente  
H. Asamblea del Departamento del Atlántico  
Ciudad

Ruby Cayala  
Abril 11 2016  
Hora 4:00 pm

**ASUNTO: Proyecto de Ordenanza "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda, tiene como misión la de garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los recursos financieros, coadyuvando la planificación, coordinación y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el **fortalecimiento** fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas jurídicas que consulten la realidad económica y social del departamento y a la vez, se ajusten a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que el sistema tributario del Departamento del Atlántico se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad y que es un deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad, considera la Administración que deben realizarse algunos ajustes en el Estatuto Tributario Departamental vigente, tal como se indica a continuación.

En primer lugar, con el objetivo de armonizar las disposiciones con la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006 y la Ley 1393 de 2010, y, en particular al **REGIMEN IMPOSITIVO**, se hace necesario adicionar en el **Libro I, Título I "Impuesto al Consumo", Capítulo I "Normas comunes" del Estatuto Tributario Departamental, el HECHO GENERADOR y el SUJETO PASIVO**, teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico es el titular, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al

1



consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y del impuesto al consumo o de cigarrillos y tabaco elaborado.

Igualmente, para la Administración es importante que los contribuyentes tengan en el Estatuto Tributario Departamental una herramienta que le de claridad sobre la totalidad de los elementos que componen el tributo, evitando de esta manera que incurran en errores al momento de presentación y pago de sus Declaraciones Privadas del impuesto al consumo.

La adición que se propone a la Ordenanza 000253 de 2015, sancionada el 23 de enero de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8035 y 8036 del 30 de enero de 2015, es:

**"Hecho generador.** *Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. "*

**"Sujetos Pasivos.** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden".*

De igual manera, las disposiciones comunes del impuesto al consumo a las que se refiere el capítulo I del Título I del Libro I del Estatuto deben también aplicarse a la participación de licores y alcoholes potables. Actualmente, solo se aplican las disposiciones comunes del Capítulo II del mismo Título I y Libro I. En tal sentido, se propone ampliar el artículo 54 del Estatuto.

En lo que tiene que ver con el monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables, el **artículo 49** del Estatuto Tributario Departamental presenta un error técnico en la redacción del inciso segundo, al establecer que la declaración privada deberá contener la liquidación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados "en el mes anterior". Se propone corregir la redacción de tal manera que al ser el periodo gravable de la participación, quincenal, también la declaración debería contener los despachos, entregas o retiros efectuados "en la quincena anterior".

Por otra parte, entre los hechos generadores de las estampillas departamentales, la Ordenanza 0000253 de 2015 en su **artículo 132, literal e)** "**Otros actos, documentos u operaciones**", modificado por el **artículo décimo primero de la Ordenanza No. 000276 de 2015**, sancionada esta última el 10 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8062 del 12 agosto de 2015, incorpora como nuevo acto o documento generador de impuestos la "revisión tecnomecánica de vehículos de todo tipo".

Como es sabido, esta revisión tecnomecánica está a cargo de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), los cuales, según la Ley 769 de 2002, art 2 está definido como "*el ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales*". La misma norma en el parágrafo 1 del artículo 3 prevé: "*Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean*

2



asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito" (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 203 del Decreto 019 de 2012, señala en su inciso segundo:

"...

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de la licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

**Parágrafo.** Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. **Para todos los efectos legales éste será considerado como documento público**". (negrillas fuera de texto).

De las normas transcritas se colige que los CDA pueden ser públicos o privados, los que en este caso en particular, tienen asignadas funciones que le competen al Estado a través de los organismos de tránsito. Las certificaciones que estos Centros expiden se constituyen en un documento público. Como documento que es, en principio puede ser gravado con estampillas departamentales, las que se consideran un gravamen de carácter documental.

Las estampillas, para el hecho generador que nos ocupa, se *causa* (nace la obligación de pagar) con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la realización de acto u operación que se constituye en hecho generador ( art. 133, literal e del ETD y en cuanto al pago, el artículo 134, literal e) del Estatuto prevé que el sujeto pasivo debe pagar simultáneamente con la presentación de la solicitud de la expedición del documento o realización del acto u operación.

Esta obligación de agentes retenedores que le impone el Estatuto Tributario Departamental a los CDA, sumada al incremento en los valores que debe pagar el propietario o poseedor de un vehículo por la revisión tecnomecánica, ocasionó inconformismo y reclamaciones de parte de los usuarios y es así que la administración departamental, atendiendo solicitud de los distintos Centros de Diagnóstico Automotor y la Federación Nacional de Comerciantes Seccional Atlántico - Fenalco se propuso revisar el impuesto de estampillas, en aras de disminuir la carga administrativa a los CDA y la impositiva a propietarios, poseedores y tenedores de vehículos automotores, máxime cuando el gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte reajustó para el periodo 2016 los avalúos de los vehículos particulares sobre los cuales se liquida el impuesto sobre vehículo automotores.

En atención a las razones expuestas, se propone eliminar en el **artículo 132, literal e)** "Otros actos, documentos u operaciones" del Estatuto Tributario Departamental el siguiente renglón: "Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo". Los demás renglones no se eliminarían ni modificarían.

3



SA

En el Libro II de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio del Estatuto Tributario Departamental, se propone adicionar un literal al **numeral 1 del artículo 200 – Inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT**, con el objetivo de que los importadores de cerveza en lata se obliguen a aportar para efectos de inscripción, una muestra física del envase del producto que se registra. Este envase en unos casos trae litografiado el pie de importador o distribuidor en su envase y en otros no, caso éste último en el que se debe adherir el respectivo instrumento de señalización.

Con esto, la Secretaría de Hacienda fortalecería sus mecanismo de control del pago del impuesto al consumo sobre cerveza en lata importada, cuyo ingreso al Departamento del Atlántico se ha incrementado a partir del segundo semestre de 2015, con la expedición de la Ordenanza 000276 de agosto 10 de 2015, pero que a la fecha requiere ser complementada con la obligación que en el presente proyecto se incorpora. El inciso que se propone adicionar al artículo 200, numeral 1, es:

"n. Muestra física del envase de la cerveza en lata importada, cuando la inscripción se refiera a este producto".

Finalmente, se propone modificar el régimen sancionatorio del impuesto al consumo, toda vez que a partir del 6 de julio de 2015 entró en vigencia la Ley 1762 de 2015 *"Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal"*.

Es importante mencionar que antes de la expedición de la Ley 1762, los departamentos no disponían de un régimen que castigara efectivamente a los evasores del impuesto al consumo, limitándose únicamente a la aprehensión y decomiso de los productos que no pagaran el tributo, lo que permite la reincidencia por cuanto lo usual es que los productores nacionales le reemplacen el producto a los comerciantes y distribuidores infractores de las normas tributarias.

Se propone adoptar el régimen sancionatorio previsto en la precitada ley y además, modificar las sanciones que establece el Estatuto Tributario Departamental para la Participación de licores y alcoholes, con el fin de que haya unidad al respecto en el impuesto y la participación y se faciliten la ejecución de las normas.

## II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

### - Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...".

4

PA

58



Artículo 336. "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social en virtud de la ley.  
(...)

**- Decreto 1222 de 1986:**

En el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

**-Ley 1762 de julio 6 de 2015** "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

**III. OBJETO DEL PROYECTO**

Lo que se propone en este proyecto es garantizar el fortalecimiento continuo de los recaudos del Departamento representados en el presente proyecto de ordenanza en el impuesto al consumo, estampillas departamentales y el monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables e igualmente mejorar la gestión fiscal y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

**IV. CONCLUSION**

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador

**JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**  
Secretario de Hacienda



PROYECTO DE ORDENANZA

“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese en el Libro I, Título I “Impuesto al Consumo”, Capítulo I “Normas Comunes” del Estatuto Tributario Departamental, los siguientes artículos:

**“Artículo 7- 1. “Hecho generador.** *Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. “*

**“Artículo 7- 2. “Sujetos Pasivos.** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. “*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**“Artículo 49. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación.** *El periodo gravable de la participación, será quincenal.*

*Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.*

*Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente”.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 54 del Estatuto Tributario Departamental, así:

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

57

**Artículo 54.** Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I - Normas comunes y II - Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente"

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**e) Otros actos, documentos u operaciones:**

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

1	Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
2	Pasaporte que expida el Departamento	9.135
3	Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
4	Certificado de paz y salvo	4.569
5	Guía de deguello de ganado mayor	4.569
6	Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
7	Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
8	Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
9	Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
10	Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
11	Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
12	Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
13	Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
14	Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
15	Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
16	Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
17	Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
18	Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
19	Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
20	Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
21	Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
22	-Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
23	Por expedición de licencia de conducción.	9.135
24	Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
25	Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
26	Por recategorización de licencia de conducción.	4.569

7



ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 890.102.006-1 [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) - [gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co)  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

27	Por cambio de documento.	4.569
28	Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
29	Por cada certificado de movilización.	4.569
30	Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
31	Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
32	Por permiso circulación restringida.	4.569
33	Por expedición tarjeta instructor.	4.569
34	Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
35	Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
36	Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
37	Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
38	Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
39	Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
40	Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
41	Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
42	Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
43	Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
44	Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
45	Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
46	Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
47	Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
48	Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
49	Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
50	Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
51	Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
52	Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
53	Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
54	Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
55	Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271

8

*Atlántico más*  
**SOCIAL**

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 890.102.006-1 [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) - [gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co)  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

56	Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
57	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
58	Por cupo de automóviles.	9.135
59	Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
60	Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
61	Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
62	Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
63	Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
64	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
65	Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
66	Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
67	Por expedición licencia de construcción	9.135

**Parágrafo.** Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

**ARTICULO QUINTO:** Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 58. Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o a participación, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

**a) Decomiso de la mercancía:** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**b) Cierre del establecimiento de comercio:** El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.



La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

**Parágrafo 1°.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

**Parágrafo 3°.** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**c) Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**d) Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación.** Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el periodo en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías

10



que determine la administración, calculado proporcionalmente para el periodo en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**e) Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el presente Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**f) Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**g) Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTICULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 59. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones.** Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

11



62

**a) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**Parágrafo 1°.** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.

**Parágrafo 2°.** El procedimiento previsto en este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**b) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

62



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

El funcionario encargado de la función de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**c) Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que trata el presente Título IV, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO SEPTIMO:** Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:

**Artículo 59-1. Reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

**ARTICULO OCTAVO:** Adiciónese en el artículo 200, numeral 1), el siguiente literal:

*n. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción se refiera a este producto".*

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

**ARTICULO NOVENO:** Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

**ARTÍCULO DECIMO: Vigencias y derogatorias.** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

14

*Atlántico más*  
**SOCIAL**

**ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL**

Nit: 890.102.006-1 [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) - [gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co)  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

64





Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: 2016300006333

Pag. 1 de 1

Barranquilla, 08-04-2016

Doctor  
**EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA -**  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

### Referencia. Remisión Proyectos de Ordenanza

Cordial saludo.

Anexo a la presente se envía para su firma, previa revisión y visto bueno, los Proyectos de Ordenanza que se relacionan a continuación:

- *"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanza 000253 de 2015)".*
- *"Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir contrato para la explotación del monopolio del Departamento del Atlántico, como arbitrio rentístico, constituido por la producción, distribución y venta de licores destilados".*

Encontrando que el contenido formal de los mismos se encuentra ajustado a la Ley, los fundamentos de hecho del acto administrativo son de conocimiento exclusivo de la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior con el fin de que posterior a la firma sea enviado a la Asamblea Departamental para estudio y aprobación.

Atentamente

**RACHID NADER ORFALE**  
Secretario Jurídico  
Gobernación del Atlántico  
Proyecto Sara Raad De la Ossa

Anexo. Lo enunciado

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20163000011063

Pag 1 de 1

Barranquilla, 25-05-2016

Doctor  
CARLOS ARTURO MANCERA ACEVEDO  
ASESORIA DE COMUNICACIONES  
E. S. D.

Cordial saludo:

Por medio del presente, envío para publicación en Gaceta la siguiente ordenanza que a continuación detallo:

- Ordenanza No 000303 del 16 de mayo de 2016, "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)".

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE  
Secretario Jurídico

Elaboró Fangulo

*Recibido del  
mayo-25/2016  
4:10 p*

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 890.102.006-1 www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co  
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia  
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000

ORDENANZA N° 000303

“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese en el Libro I, Título I “Impuesto al Consumo”, Capítulo I “Normas Comunes” del Estatuto Tributario Departamental, los siguientes artículos:

**“Artículo 7- 1. “Hecho generador.** Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.

*No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. “*

**“Artículo 7- 2. “Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. “

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**“Artículo 49. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación.** El periodo gravable de la participación, será quincenal.

*Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los*

**ORDENANZA N° 0000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

*despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.*

*Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente”.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 54 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 54.** Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I - Normas comunes y II - Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente”

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**e) Otros actos, documentos u operaciones:**

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

1	Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
2	Pasaporte que expida el Departamento	9.135
3	Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
4	Certificado de paz y salvo	4.569
5	Guía de deguello de ganado mayor	4.569
6	Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
7	Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
8	Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
9	Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135



**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

10	Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
11	Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
12	Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
13	Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
14	Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
15	Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
16	Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
17	Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
18	Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
19	Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
20	Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
21	Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
22	-Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
23	Por expedición de licencia de conducción.	9.135
24	Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
25	Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
26	Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
27	Por cambio de documento.	4.569
28	Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
29	Por cada certificado de movilización.	4.569
30	Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
31	Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
32	Por permiso circulación restringida.	4.569
33	Por expedición tarjeta instructor.	4.569
34	Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
35	Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
36	Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
37	Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
38	Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
39	Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
40	Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
41	Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
42	Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135

**Asamblea**  
del Atlántico



**ORDENANZA N° 0000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

43	Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271.
44	Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
45	Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
46	Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
47	Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
48	Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
49	Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
50	Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
51	Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
52	Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
53	Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
54	Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
55	Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
56	Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
57	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
58	Por cupo de automóviles.	9.135
59	Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
60	Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
61	Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
62	Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
63	Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
64	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
65	Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
66	Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
67	Por expedición licencia de construcción	9.135

**ORDENANZA N° 0000303**
**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

**Parágrafo.** Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 58. Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o a participación, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

**a) Decomiso de la mercancía:** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**b) Cierre del establecimiento de comercio:** El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.



**ORDENANZA N° 0000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientos veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

**Parágrafo 1°.** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

**Parágrafo 3°.** El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**c) Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes





**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

**d) Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación.** Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

**e) Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el presente Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.



**ORDENANZA N° 0000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

**f) Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

**g) Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, así:

**Artículo 59. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones.** Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

**a) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.



**ORDENANZA N° 000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

**Parágrafo 1°.** Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.

**Parágrafo 2°.** El procedimiento previsto en este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.



**ORDENANZA N° 0000303**

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

**b) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.



**ORDENANZA N°** 000303

**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

c) **Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que trata el presente Título IV, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO SEPTIMO:** Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:

**Artículo 59-1. Reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Adiciónese en el artículo 200, numeral 1), el siguiente literal:

*n. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción se refiera a este producto”.*

**ARTICULO NOVENO:** **Facúltese** al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

**ARTÍCULO DECIMO: Vigencias y derogatorias.** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.




**ORDENANZA N° 000303**

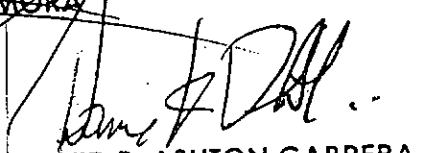
**“Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)”**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

  
**SERGIO ENRIQUE BARRATA MORA**  
Presidente

*Lissette Karina Llanos Torres*  
**LISSETTE KARINA LLANOS TORRES**  
Primer Vicepresidente

  
**DAVID R. ASHTON CABRERA**  
Segundo Vicepresidente


  
**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate:    abril    20    de 2016
- Segundo Debate:  abril    28    de 2016
- Tercer Debate:    abril    29    de 2016

  
**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente  
Ordenanza No 000303 de mayo 16 de 2016.

  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Departamento del Atlántico